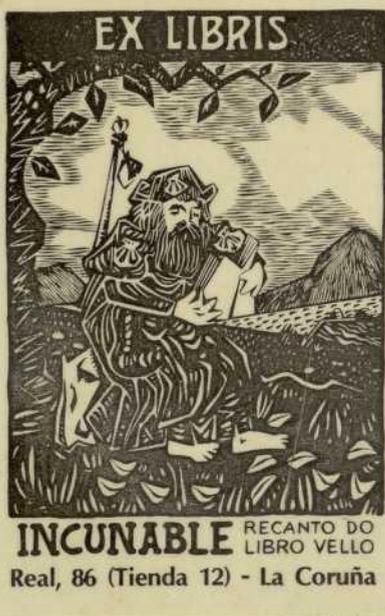


5512

1786

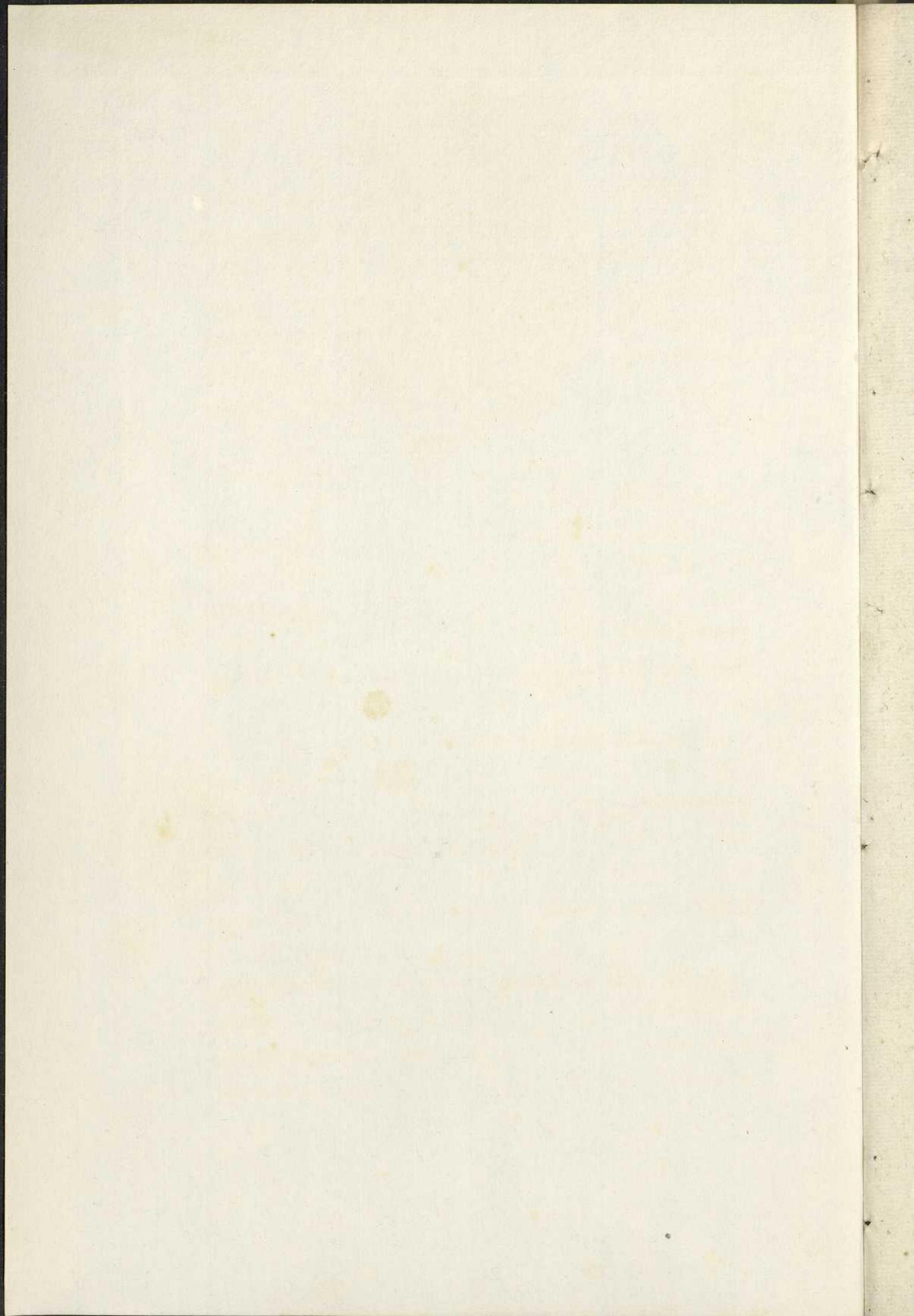
A
7



FA-XVIII-234

3572

FBA 357
CB11040006
Tfm 520974





INSTITUCION

DE LA

COMUNIDAD

DE

LA

CIUDAD

DE

DE

DE

DE

DE

55 X 1180



INSTRUCCION

QUE EL REY HA MANDADO EXPEDIR

PARA. QUE LOS GOVERNADORES,
CORREGIDORES, ALCALDES MAYORES,
I JUSTICIAS DE LAS CIUDADES, VILLAS, I LUGARES
OBSERVEN EN LA ADMISION DE RECLUTAS,
I RECOLECCION DE VAGOS.

REIMPRESA EN SANTIAGO:
POR D. IGNACIO AGUAYO ALDEMUNDE,
Impresor del Real Acuerdo,
año de 1786.



INSTRUCCION

QUE EL REY HA MANDADO EXPEDIR

PARA. QUE LOS GOVERNADORES,

CORREGIDORES, ALCALDES MAYORES,

I JUSTICIAS DE LAS CIUDADES, VILLAS, I LUGARES

OBSERVEN EN LA ADMISION DE RECLUTAS,

I RECOLECCION DE VAGOS.

REIMPRESA EN SANTIAGO:
POR D. IGNACIO AGUAYO ALDEMUNDE,

Impresor del Real Acuerdo,

año de 1786.

PARA que se verifique con prontitud el aumento de un tercero Batallon en cada uno de los Regimientos de Infanteria Española, quiere el Rei que las Justicias continuen con la mayor actividad la recoleccion de Vagos, conforme a la Ordenanza de estos, i que tengan facultad para admitir, i filiar los Reclutas voluntarios que se presenten, observando las reglas siguientes.

I.

Las Justicias han de publicar, i fijar Edictos, previniendo que todo Voluntario que se presentase para el aumento de la Infanteria, se le admitira, i gratificara segun su talla; i que igualmente se admitira al que se hallase fugitivo sin otro delito que el de Vago, estendiendole su filiacion en los mismos terminos que a los Voluntarios, sin nota, ni expresion que pueda perjudicarle.

II.

En qualquiera dia i hora que se presentase ante la Justicia un Voluntario, o Vago fugitivo de la clase expresada, para tomar plaza, se le filiarà sin el menor retardo si tuviese las circunstancias correspondientes, i desde aquel mismo dia se le asistira con dos reales diarios, sin pan hasta su entrega, i admision en la Capital.

III.

Por cada Recluta Voluntario que las Justicias conduzcan a la Capital, i presenten al Oficial Comisionado, se les satisfara en el mismo dia doscientos i quarenta reales de vellon, i por cada Vago aprehendido ci-

4
ento i veinte : supliendo los Pueblos del fòndo de Propios i Arbitrios (en calidad de reintègro) las cantidades que para estos gastos se necesitan.

IV.

Las Justicias daràn a los Reclutas , i Vagos presentados el enganchamiento que considerasen correspondiente , i si despues de satisfecho , i los gastos de socorros, i demàs que se ofreciesen hasta la entrega , i admision en la Capital , sobrase algo , como parece regular , se depositarà con intervencion del Sindico Personero , i asistencia del Escribano de Ayuntamiento , i se distribuirà con la brevedad posible a beneficio del Pueblo donde se hiciese la Recluta , i recoleccion de Vagos.

V.

A los Soldados de los Cuerpos de Milicias que solicitasen pasar al Egèrcito , i se presentasen a las Justicias con la correspondiente licencia de sus Gefes , se les admitirà , i socorrerà desde el dia que se les estienda la filiacion ; pero las Justicias no tendràn por estos Soldados gratificacion alguna , ni otro abono que el de los socorros que hayan subministrado.

VI.

Los Reclutas Voluntarios , Vagos presentados , i aprehendidos , han de tener a lo menos la talla de cinco pies medidos descalzos , i para que no pueda haver variacion en èste importante punto , tendrà obligacion el Oficial que se hallase comisionado en el depòsito de la Capital de remitir a todos los Pueblos de la compren-

sion

5
sion de ella una marca exacta , que señale los pies , pul-
gadas, i lineas.

VII.

La edad de los que se recivan , o destinen para
este aumento , será desde diez i seis años cumplidos has-
ta quarenta, en el concepto de que bastará para su ad-
mision, o destino lo que declaren bajo de juramento , i ma-
nifiesten en sus personas , sin que se admita recurso al-
guno despues de filiados , pues han de quedar obligados
a cumplir su tiempo , o condena , respecto del juramen-
to que hicieron.

VIII.

Todo el que se admitiese para el Real Servicio ha
de jurar ser Catòlico , Apostòlico Romano ; ha de te-
ner robustez , disposicion , i agilidad para toda fatiga ;
no ha de tener imperfeccion notable en su persona ;
ha de ser reconocido por un Cirujano , que informe,
i certifique de su salud ; no ha de tener el egercicio
que prohíbe la Ordenanza ; ni ha de haber sido casti-
gado con pena afrentosa.

IX.

A los Sargentos, i Soldados dispersos, que andu-
viesen mendigando , o vagando por los Pueblos sin
oficio , ocupacion , bienes , ni Parientes que los socor-
ran , se considerarán como Vagos , i segun su edad,
i achaques se les dará destino con informe de la Justi-
cia , i órden del Capitan , o Comandante General de la
Provincia : a los que fuesen de edad , i robustez para la

fatiga se les aplicará al Egército por seis años , abo-
nandoles los premios que gocen , cõmo asimismo todo
el tiempo que hayan servido en los Cuerpos de don-
de salieron ; i por mitad el de dispersos , a los de me-
diana edad sin mayores achaques se les destinará a las
Compañias de Invalidos Haviles que estuviesen mas in-
mediatas , i a los ancianos , i achacosos , que no puedan
tomar las armas , se les enviará a los Hospicios , •
Caxas de Inhabiles.

X.

Los Reclutas , i Vagos se admitirán , o destinarán
por ocho años , contados desde el dia en que se les tõme
la filiacion en el Pueblo donde se recivan , o apliquen.

XI.

El Escrivano de Ayuntamiento , o el que egerza sus
funciones estenderá a cada Recluta , o aplicado , dos fi-
liaciones en todo iguales en los terminos siguientes.

XII.

N. de T. , hijo de T. , i de F. de T. , natural de
» tal Pueblo , dependiente de tal Corregimiento , i avecin-
» dado en tal Lugar , con tal Oficio : su estatura de tan-
» tos pies , tantas pulgadas , i tantas lineas : su edad T. ;
» lo que asegurò bájõ de juramento , como asimismo
» ser Catòlico , Apòstolico Romano : sus señales estas ,
» Pelo T. , ojos T. , color T. &c. Sentò plaza voluntaria-
» mente por tantos años en tal Pueblo , i en tal dia ; re-
» civiò tantos reales de vellon por via de enganchamien-

to

» to u refresco, i se le leyeron las penas que previenen
 » las Ordenanzas , i lo firmò , o por no saber escribir
 » puso una señal de Cruz, siendo Testigos F. de T., F.
 » de T., i F. de T. vecinos de esta Ciudad, Villa , o
 » Lugar.»

Firma de Juez.

Firma, o Cruz
del Recluta.

Ante mi

Firma del Escrivano
de Ayuntamiento.

XIII.

Si la filiacion fuese de algun Vago aprehendido, se
 dirà : fuè aplicado a servir a S. M. en la Infanteria por
 tantos años, variando en la filiacion lo que corresponda
 con atencion a la diferencia de un Voluntario, a uno que
 se destina por condena al servicio de las Armas.

XIV.

Las filiaciones se estenderàn en papel de oficio; pe-
 ro siempre seràn estos documentos duplicados, pues una
 filiacion deverà quedar en la Mayoria del Regimiento
 donde vaya a servir el Recluta, o Vago, i otra pasa-
 rà a la Contaduria del Egercito, poniendo a su continua-
 cion el Oficial que estuviere comisionado en la Capital,
 el dia en que se le presentò, i fue admitido, con expre-
 sion del Regimiento donde fue destinado: i el Comisa-
 rio de Guerra encargado de las Revistas pondrà el *me*
consta, i se le deve acreditar su haber desde tal dia &c.

XV.

Luego que el Escrivano de Ayuntamiento, o el que haga sus funciones, haya estendido la filiacion duplicada de qualquiera Recluta, o Vago, i se le haya entregado al que fuese Voluntario el enganchamiento ofrecido, se le leeràn por el mismo Escrivano las leyes penales contenidas en las Reales Ordenanzas Militares: i si despues desertase el Recluta, o Vago, estará sugeto a las penas señaladas a la desercion.

XVI.

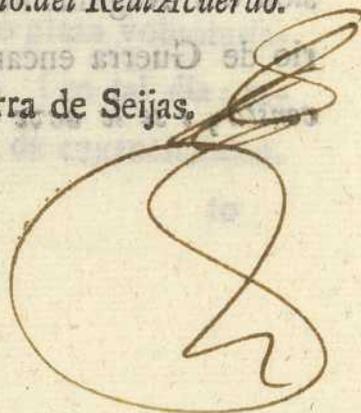
A los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, u Ordinarios, que con mas actividad, desinterès, i justificacion se dedicasen al exacto desempeño de èste encàrgo, remunerarà S. M. con la recompensa que fuese de su Real agrado, teniendo presentes sus circunstancias, i anteriores servicios: Dada en San Lorenzo el Real a 22 de Octubre de 1786. = D. Pedro de Lerena.

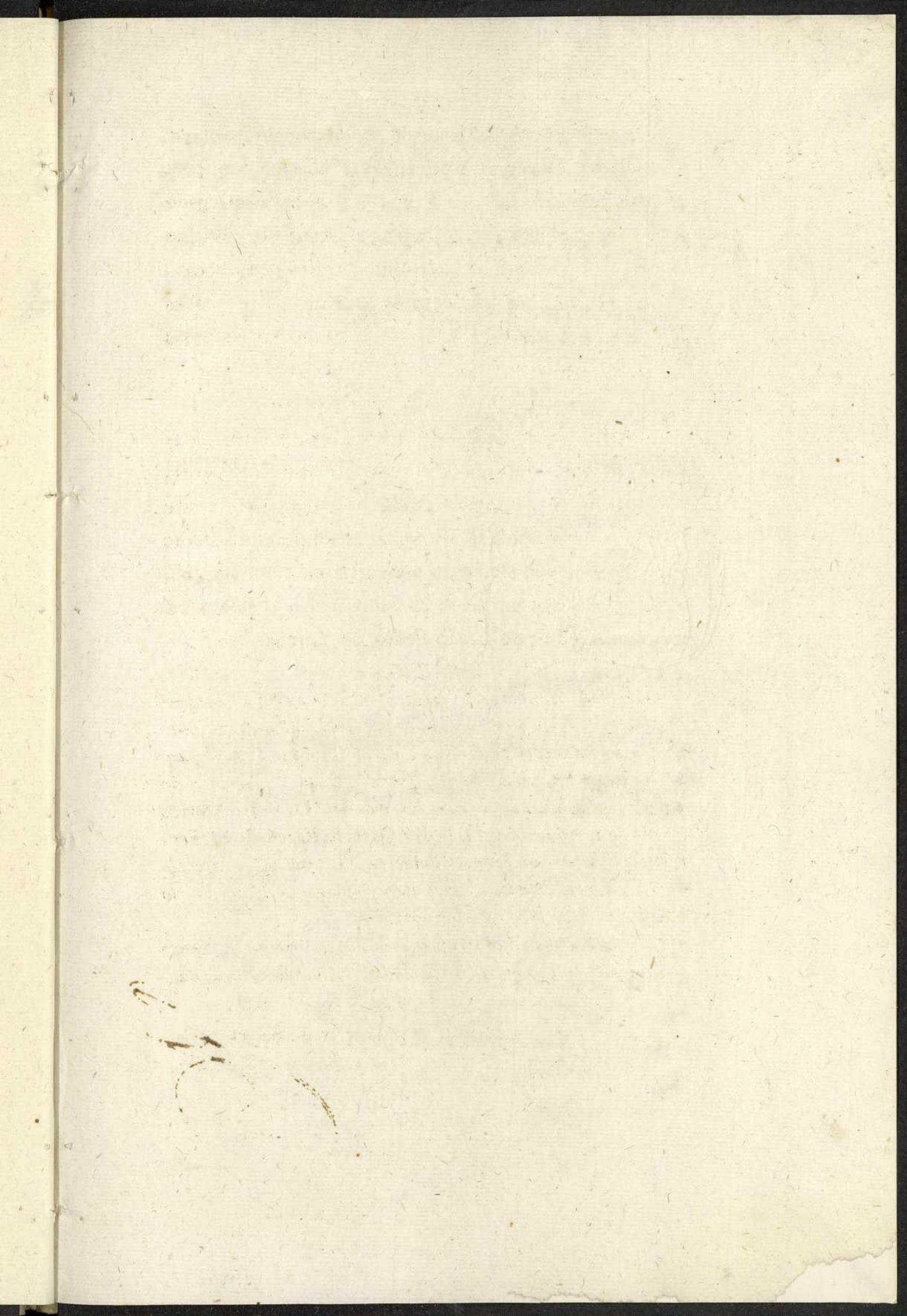
A U T O.

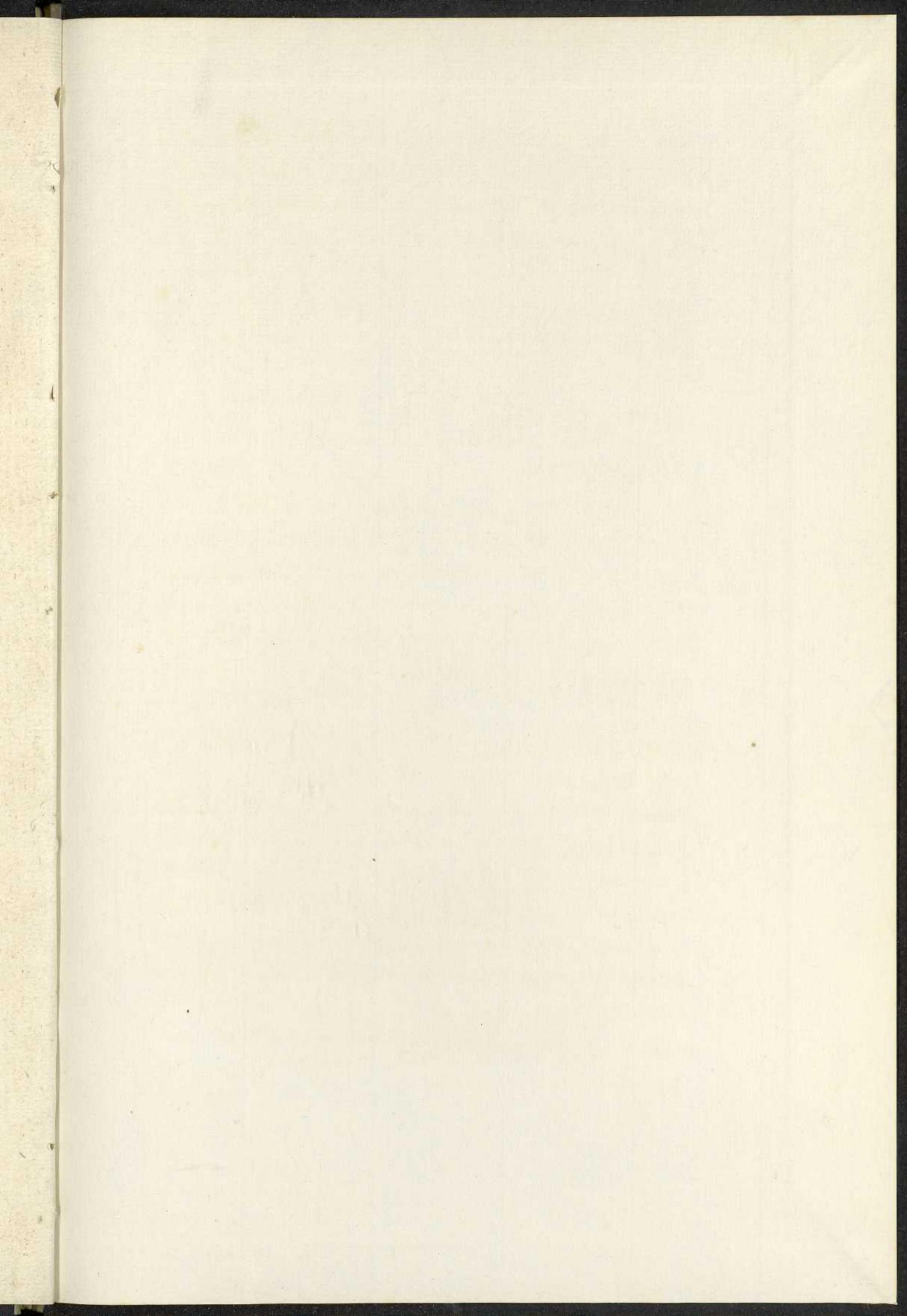
Guardese, cumplase, i egecutese la Instruccion antecedente, que se comunicó por el Illmò. Sr. Governador del Supremo Consejo de orden de S. M; i para su reimpresion se pase al Sr. Regente: Acuerdo del Jueves 16 de Noviembre de 1786, estando en el S. E. el Excmò. Sr. D. Pedro Martin Zermeno Presidente, D. Felipe Quijada Regente, D. Fernando de Castro, D. Manuel Romero, D. Francisco de Carieña, D. Ramon Arbuès, i D. Vicente Duque de Estrada, lo señaló el Sr. Castro. - Está rubricado.

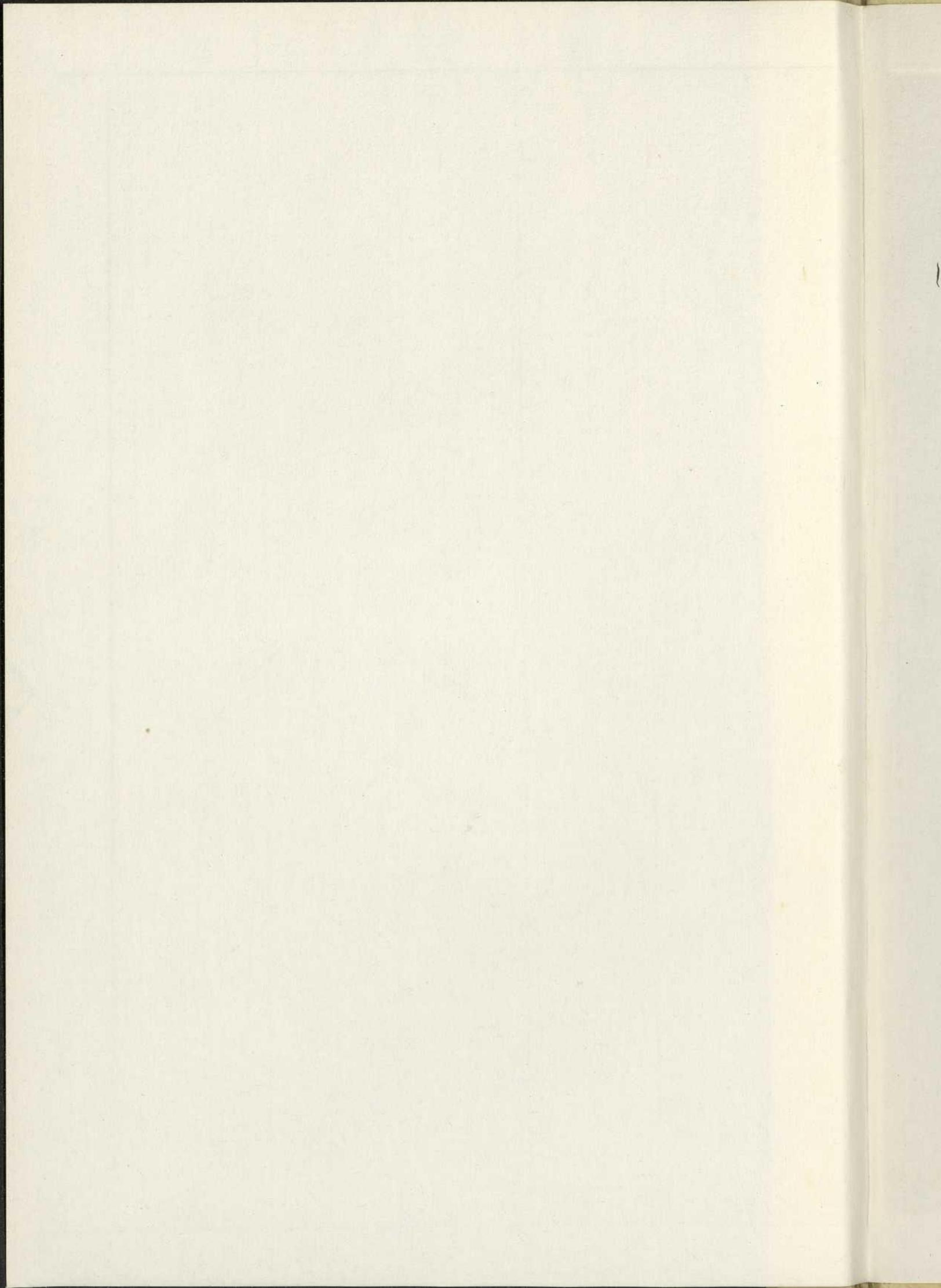
Es Copia de la Instruccion, i Auto de Acuerdo en su visto dado, de que certifico, i firmo, como Sriò. del Real Acuerdo.

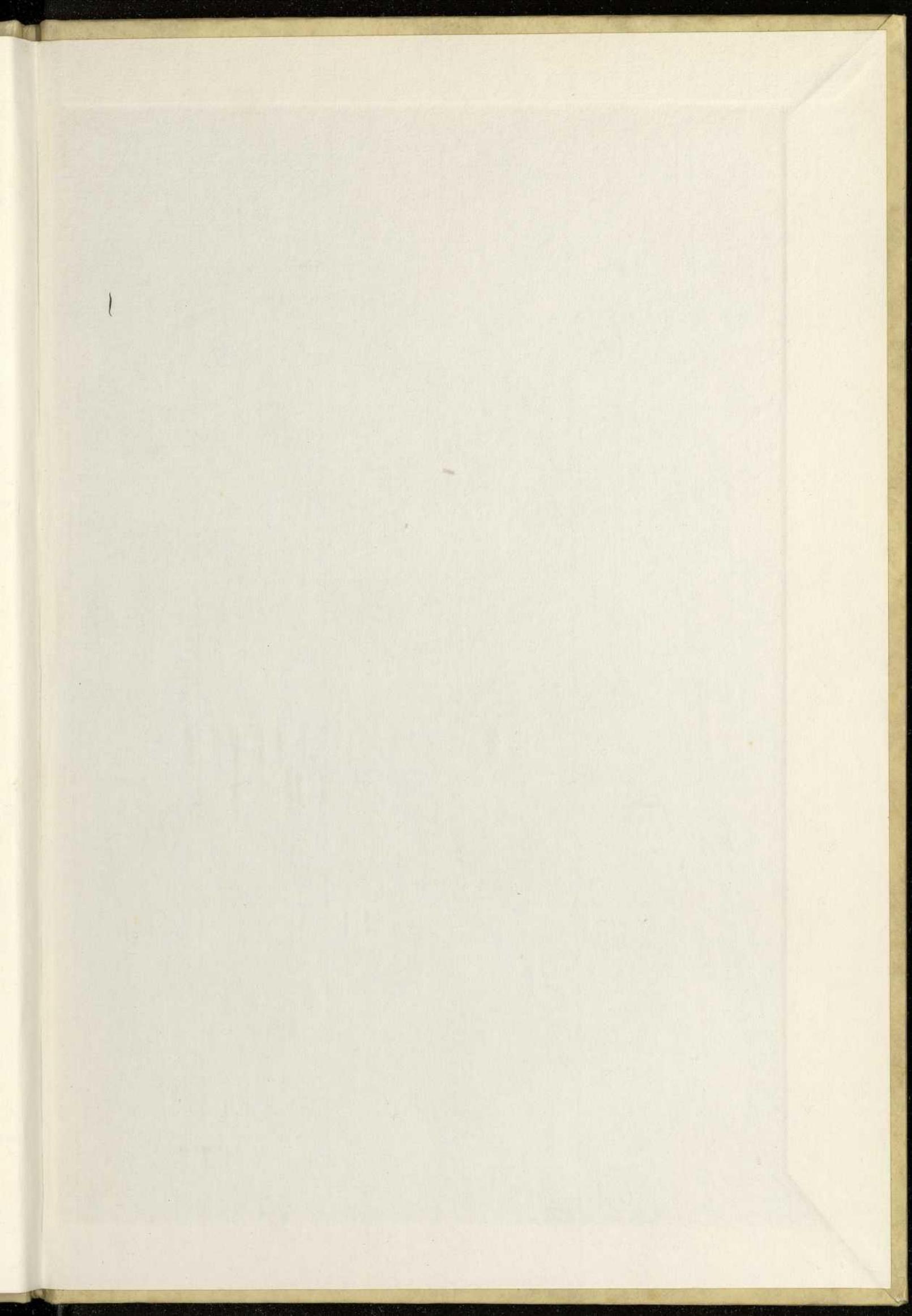
Jacinto Vico Guerra de Seijas.

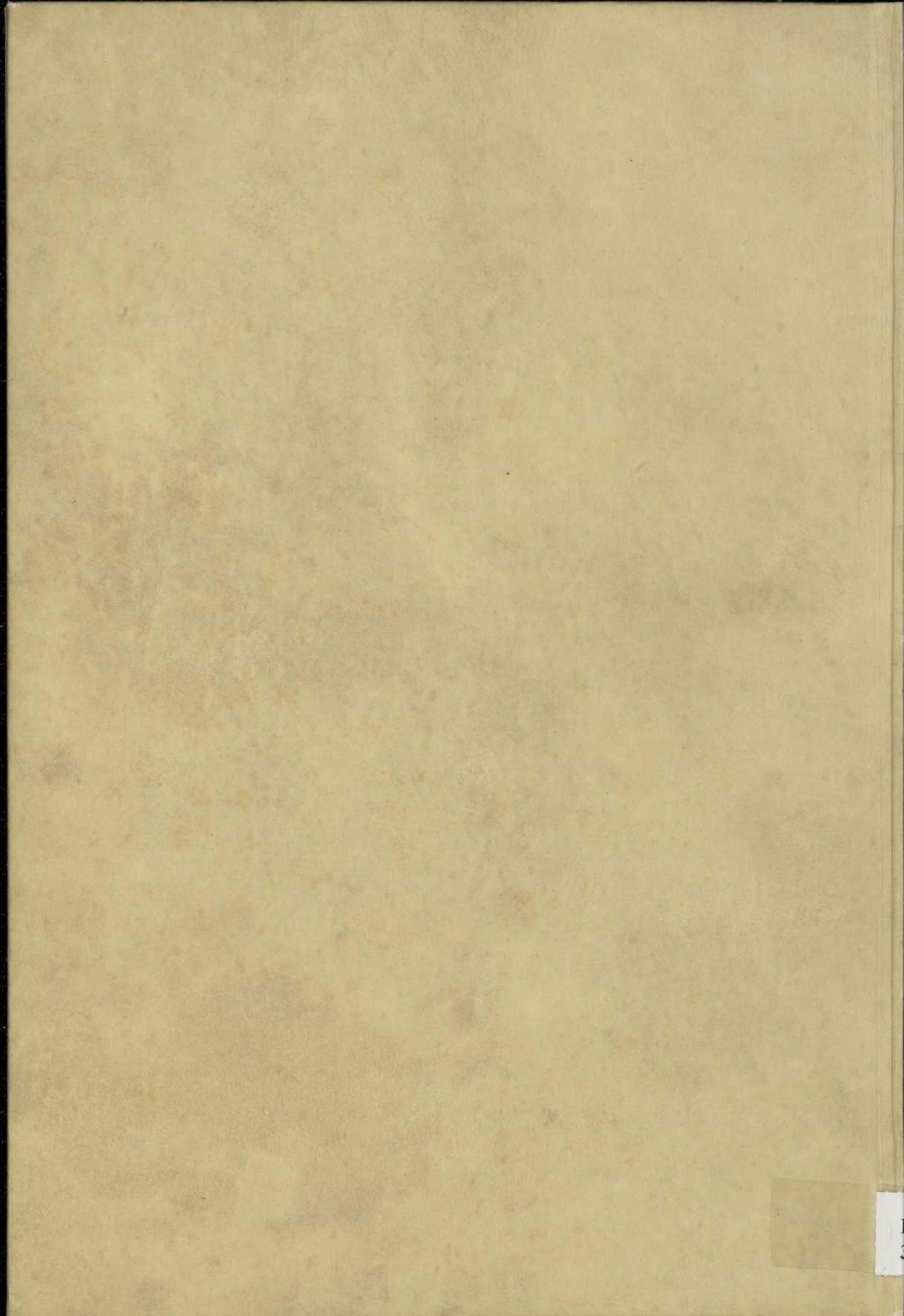












FB
35